

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

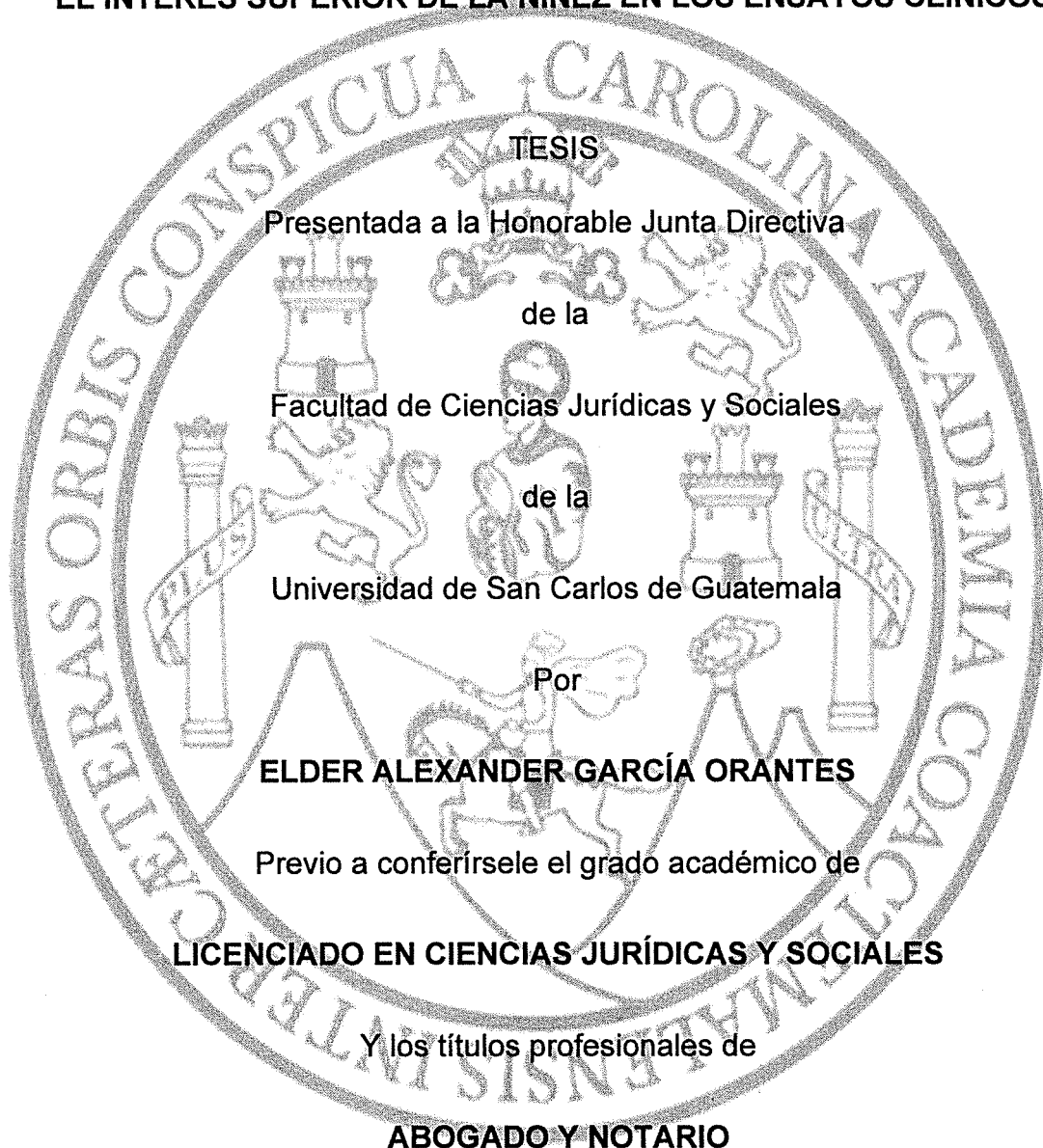
**INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER
EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS**

ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES

GUATEMALA, MAYO 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER
EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lcda.	Damaris Gemali Castellanos Navas
Vocal:	Lic.	Carlos Enrique López Chávez
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Mejía Herrera

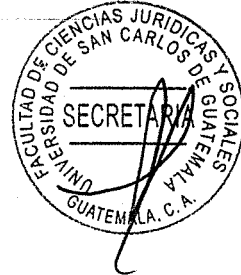
Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Daniel Morales Morales
Vocal:	Lic.	Diego Caj Caal
Secretario:	Lic.	Daniel Enrique Ambrosio Zapón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de junio del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, **ELISA MARIBEL CASTILLO QUIROA**
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES**, con carné: **201502772** intitulado: **INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



JPTR

Fecha de recepción 09 / 08 / 2022.

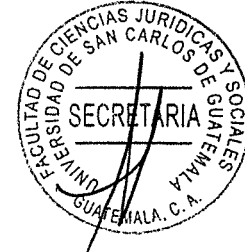
(f)

Asesor (a)

(Firma y sello)

Elisa Maribel Castillo Quiroa
Abogada y Notaria





Lcda. ELISA MARIBEL CASTILLO QUIROA

Abogada y Notaria

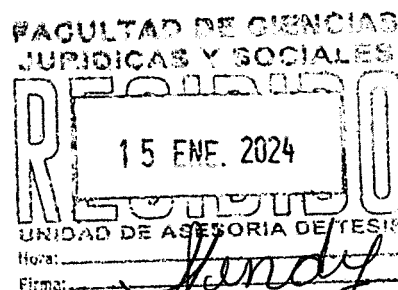
Dirección: Edificio Reforma Montufar, Torre B 5to Nivel Oficina 2 zona 10

Correo: elisascastilloquiroa@hotmail.es

Teléfono: 4471-9822

Guatemala 27 de octubre de 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado:

De acuerdo al nombramiento de fecha 09 de agosto de 2022, recaído en mi persona he procedido a asesorar la tesis del bachiller **ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES** intitulada **INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó de forma profunda, lo fundamental de los principios de interés superior de la niñez, derechos humanos que protegen y resguardan la integridad física y psicológica de los menores, características universales de los derechos humanos, así mismo la forma en que los ensayos clínicos se practican por parte de los investigadores a este grupo poblacional, y que permiten practicar el análisis correspondiente dentro del trabajo de tesis intitolado **INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS**.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.



- III. En la investigación el bachiller utilizó el método sintético para establecer el procedimiento adecuado para la aplicación de los ensayos clínicos, así mismo se apoyó del método analítico para determinar la ineficacia por parte de la Procuraduría General de la Nación en dichos procedimientos, y por último el método deductivo para que con base a la normativa nacional e internacional se pueda plantear una solución a la problemática planteada. La técnica utilizada fue bibliográfica, la cual se utilizó para recabar diversas fuentes que propiciaran información del tema.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática que es ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos.
- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

Elisa Maribel Castillo Quiroa
Abogada y ~~Notaria~~
Colegiado: 12,560

Elisa Maribel Castillo Quiroa
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

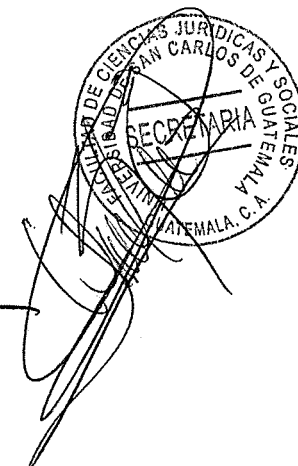
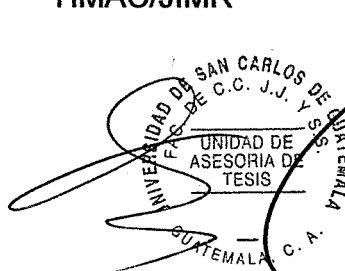


D. ORD. 144-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ELDER ALEXANDER GARCÍA ORANTES**, titulado **INEFICACIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Todopoderoso, por regalarme sabiduría en este camino, y darme fuerzas para alcanzar todas mis metas propuestas.

A MIS PADRES:

Walter García Hernández (QEPD), Clara Luz Orantes Cuevas por el apoyo incondicional a lo largo de mi vida, por el amor, sacrificio, motivación, entrega desinteresada y confianza puesta en mí para que alcance este título profesional.

A MI ABUELA:

Tránsito Cuevas (QEPD) por el presagio y confianza puesta en mí desde mi corta edad.

A MIS HERMANOS:

Por ser el aliciente en momentos difíciles, por la compañía y apoyo incondicional en todo momento.

A MIS SOBRINAS:

Por la complicidad, la demostración de unidad y el amor familiar más grande que he tenido.

A MIS AMIGOS:

Por la fortuna de conocernos y la oportunidad de compartir este difícil pero maravilloso camino universitario.



A MI ASESORA:

Licenciada Elisa Castillo por el apoyo, los consejos y la sabiduría compartida en esta etapa de mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas y permitirme formar parte de su grupo estudiantil.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, catedráticos y demás personal que con participación y colaboración me han dado los conocimientos fundamentales para la culminación de mi carrera universitaria.



PRESENTACIÓN

El tipo de Investigación es cualitativa en virtud que se buscó explicar las razones por las cuales surge la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, en virtud que según la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección a los niños, niñas y adolescentes en congruencia al principio del interés superior de la niñez.

La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho es competencia del Derecho Constitucional y Derechos Humanos, el contexto diacrónico y sincrónico se desarrolla durante el mes de enero de 2020 al mes de diciembre del año 2020, específicamente en el municipio y Departamento de Guatemala.

El objeto fue dar a conocer las razones por las cuales no se protege el interés superior de la niñez, cuando estos son sometidos a procedimientos verbigracia ensayos clínicos, toda vez que corresponde a la Procuraduría General de la Nación, establecer los mecanismos de control que se enfoquen a proteger a los niños y niñas en observancia al principio del interés superior de la niñez.

El aporte académico que contiene la investigación constituye y describe los aspectos relacionados sobre el derecho de la niñez, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar el desarrollo integral de la niñez, a través de la reforma legislativa que permite mejorar las condiciones humanas de los niños y niñas en Guatemala.



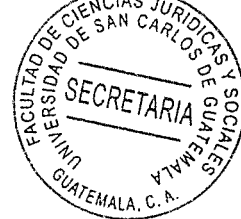
HIPÓTESIS

La única manera de subsanar la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, sin que el Estado deje de cumplir con sus obligaciones, es autorizando el proyecto de reforma legislativa, al Acuerdo Ministerial 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dicha reforma consistirá en adicionar disposiciones para que se le confiera intervención a la Procuraduría General de la Nación y pueda emitir opinión a efecto de que se cumplan con los procedimientos establecidos en la ley y en los mismos observen y respeten el interés superior de la niñez, asimismo la suspensión de un proceso que no cumpla con las formalidades establecidas en la ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis, toda vez que se corroboró que es necesario actualizar aquellas normas jurídicas que al regular conductas humanas violentan, disminuyen o tergiversan derechos de los seres humanos, debiendo dejarlas en nulidad de pleno derecho, no obstante la única forma de subsanar ineficiencias en las normas jurídicas, se logra a través de la reforma legislativa, que en el presente caso al reformar el acuerdo ministerial número 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, se protege los derechos humanos de los niños y niñas, derivado de la irrestricta observancia del principio del interés superior de la niñez específicamente cuando se realicen ensayos clínicos en niños y niñas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos Humanos	1
1.2 Antecedentes	2
1.3 Características	6
1.4 Definiciones	11
1.5 Clasificación de Instrumentos en Materia de Niñez y Adolescencia.....	15

CAPÍTULO II

2. Normas internacionales en materia de derechos humanos de la niñez.....	19
2.1 Carta de las Naciones Unidas	19
2.2 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.....	21
2.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas	24
2.4 Convención sobre los Derechos del Niño	26
2.5 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	27
2.6 Análisis del Interés superior del niño	30

2.7 Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos protección y desarrollo integral de la niñez ratificados por Guatemala	35
--	----

CAPÍTULO III

3. Ensayos Clínicos.....	41
3.1 Antecedentes	41
3.2 Definición	43
3.3 Los niños y niñas frente a los ensayos clínicos.....	46
3.4 Riesgos	47
3.5 Procedimiento de ensayo clínico en niños	51
3.6 Derecho de la niñez	55

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de la procuraduría general de la nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos.	57
4.1 Procuraduría General de la Nación.....	58
4.2 Funciones.....	61
4.3 Interés superior del niño.....	61
4.4 Políticas de protección sobre derechos de los niños	64
4.5 Proyecto de ley para resolver la problemática	66
4.6 Proyecto de reforma legislativa	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
BIBIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala está obligado a velar por el cumplimiento del principio de interés superior de la niñez en cualquiera de los ámbitos que involucre a un menor de edad, sin embargo en una de las ramas más importantes como lo es la rama de salud, existen procedimientos que si bien son realizados por profesionales de la salud y que estos se ven obligados a garantizar buenas prácticas, en los ensayos clínicos existe el riesgo que el menor de edad se vea vulnerado por su poco o nulo conocimiento en dichos procedimientos médicos.

Es por ello que nace la necesidad de crear un procedimiento que además de regular paso a paso el desarrollo de un ensayo clínico, se facilite para darle cumplimiento a las leyes Constitucionales y Ordinarias de Guatemala a la Procuraduría General de la Nación ya que es el ente encargado de velar por los menores de edad y así garantizar el procedimiento basado en técnica y jurídicamente de una mejor manera.

El objetivo general fue facultar a la Procuraduría General de la Nación para que intervenga en los procedimientos de ensayos clínicos de menores, para que se cumpla y garanticen los derechos de la niñez, pues se constató, derivado que al realizar la investigación y consecuente análisis minucioso de los hechos y lo que establece la ley, se verifica que no existe regulación al respecto que de intervención a la Procuraduría General de la Nación para que verifique los procesos de ensayos clínicos en menores de edad.

En la hipótesis se indica que la única manera de subsanar la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, sin que el Estado deje de cumplir con sus obligaciones, es autorizando

el proyecto de reforma legislativa, al Acuerdo Ministerial 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dicha reforma consistirá en adicionar disposiciones para que se le confiera intervención a la Procuraduría General de la Nación y pueda emitir opinión a efecto de que se cumplan con los procedimientos establecidos en la ley y en los mismos observen y respeten el interés superior de la niñez, asimismo la suspensión de un proceso que no cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

En el trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos, en el capítulo I, se habló de los Derechos Humanos, en el Capítulo II, se hizo referencia a, normas internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, asimismo en el capítulo III, se hizo referencia a los ensayos clínicos en niños y niñas y por último en, el capítulo IV, se analizó lo referente a la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos. Los métodos utilizados en el proyecto fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas, de campo y documental, observación directa y entrevistas.

Por lo que se estableció que los ensayos clínicos pueden ser muy invasivos para la vida e integridad de los niños y niñas, siendo que los niños al ser sometidos a estos procedimientos se ponen en riesgo, razón por la que es evidente que, la normativa actual no responde a las legítimas pretensiones de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deja en evidente estado de indefensión a los niños y niñas, por lo el autor del trabajo de investigación científica ha propuesto como mecanismo jurídico para solventar dicha problemática, La reforma legislativa al Acuerdo ministerial número 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, toda vez que se debe garantizar en todo momento a los niños el desarrollo integral.

CAPÍTULO I

En la realización de este capítulo se desarrollará lo relativo a los Derechos Humanos, los antecedentes de estos, las características principales, la definición doctrinaria que los diversos autores puedan aportar al desarrollo y contenido de este capítulo, la clasificación de los instrumentos en materia de Derechos Humanos en materia de Niñez y Adolescencia ratificados por Guatemala.

1. Derechos Humanos

Para un mejor entendimiento del ítem se hace necesario el uso de doctrina y para el efecto el autor Bobbio hace énfasis acerca de los derechos humano y explica lo siguiente: "los derechos humanos son concreciones de la misma naturaleza humana; existiendo dentro de lo igual una desigualdad como la edad, sexo, condición física, cultural, social entre otros".¹

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas establece que: "en la antigüedad, no todos los nacidos con forma humana eran aceptados como sujetos dignos. El reconocimiento de honor y estima por méritos personales era lo digno; se relacionaba también a la capacidad de razonamiento, toma de decisiones y autoconciencia y en algunos casos por creencia religiosa de haber sido creados a la imagen de Dios".²

¹ Bobbio, Norberto, **Derechos del hombre y sociedad**. Pág. 123.

² Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, Ciencia y la Cultura. **Programa de estudios de Bioética**. Pág. 22.

Por lo cual de forma nata se puede establecer que los derechos humanos son los derechos sociales mínimos que posee una persona de forma inherente, es decir por el simple hecho de ser una persona siendo esto desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento, aunado a ello estos se pueden considerar como el sostenimiento de la paz y armonía en la sociedad, puesto que la normativa legal vigente y positiva que regula el territorio guatemalteco establece que el Estado debe de garantizar la vida, la libertad e igualdad de condiciones de la persona, haciendo énfasis en cualquier otro aspecto positivo que contribuya con el desarrollo integral de la persona.

1.2 Antecedentes

El ser humano debe de ser considerado en primera instancia, es decir primero el ciudadano y después el Estado, a lo cual desde los antecesores se deviene estableciendo que dicha teoría debe seguir siendo aplicada puesto que ambas partes conllevan una relación entre sí, el deseo de un mundo libre, justo y solidario ha sido una de las mayores expresiones en el sentido que bienestar común desde que surge la existencia del ser humano como tal. Se es necesario destacar que surgen antecedentes que generan un giro de luz a la sociedad en el marco de las normativas que en ese entonces fueron aplicadas, comenzando por el desenlace histórico de la Amnistía Internacional en la importante historia de los Derechos Humanos.

Se trae a colación la mención de documentos históricos que forman parte importante de las bases que son el precedente de tales derechos inherentes a la persona, de tal manera que es importante mencionar el Código de Hammurabi , el cual tuvo como objeto principal

la aplicación como tal de una, teniendo que considerar que cada acción tenía su reacción es decir que por cada acto cometido que perturbare o fuere en contra del bienestar común o de la paz de la sociedad se es necesario castigarlo por lo que se le da surgimiento a la mencionada "Ley del Tali3n" con el avance en su aplicación surgieron diversas opiniones tomadas por los juristas puesto que ambas leyes no supieron apartar o enmarcar la diferencia del derecho civil y el derecho penal.

Importante mencionar que Grecia en el marco de la conceptualizaci3n de una forma de gobierno dando paso a la concepci3n democrática y con ello la dignidad humana de los ciudadanos que formaban parte de Grecia tenían un derecho inherente que el mismo Estado les proporcionaba solo por el simple hecho de ser nacidos en Grecia.

A lo cual de un punto de vista objetivo puede ser considerado como un aspecto importante puesto que si bien es cierto se reconocían los derechos inherentes de los ciudadanos, las personas que fueran extranjeras no poseían la misma tutelaridad debido a que los derechos que estos tenían eran limitados a lo cual se le incluye a este sector poblacional las mujeres y los esclavos.

De los siglos que anteceden a la 3poca cristiana se confirma que de alguna forma la sociedad como tal intent3 y busc3 la forma de que los gobernantes que en ese entonces ejercían el poder y control total sobre ellos, les brindaran cierta protecci3n o respeto a lo que ellos consideraban como una limitaci3n de funciones como seres humanos puesto que el esclavismo como tal estuvo demasiado arraigado a las formas de gobierno de estos, debido a que jamás fueron reconocidos como persona sino como objetos, dando

paso así a la creación de los feudalismos quienes tampoco hicieron o vieron en pro de dichas personas consideradas como esclavos.

Se da un cambio drástico pues con el surgimiento del descubrimiento de América los conquistadores de las distintas coronas establecieron que debían de establecer el control sobre los bienes que no les pertenecían por lo que para los habitantes del continente americano significó la mayor aberración de vejámenes sufridos en su contra y del esclavismo como tal puesto que tales conquistadores se atribuían un estatus económico y social que les hacía pensar que la población de América no podía ser considerada como personas, por lo que se da inicio a las campañas de evangelización, siendo la reina Isabel quien declaró en sus inicios que los Indios Nativos fueran consideradas personas libres, dando así un mejor trato a los mismos y con ello la dignificación humana.

Se estipula un precedente en relación a los derechos humanos de las personas puesto que en épocas antiguas habían demasiados excesos por parte de las monarquías en contra de la sociedad como tal, de ello deviene el alzamiento del pueblo en contra de los gobernantes, no obstante de ello fueron surgiendo movimientos de personas que velaban en pro de los derechos de los demás dando así el surgimiento a la revolución francesa a lo que se puede llamar un precedente en relación a los derechos humanos como tal teniendo grandes aportes a la humanidad y dentro de ello nuevas teorías las cuales surgieron de tal movimiento.

Por lo que se concluye que dicha revolución contribuye significativamente en lo que hoy se puede verificar en el marco de las distintas normativas aplicables en materia de derechos humanos, abriendo camino a las distintas teorías.

Teoría Individualista (Derechos Individuales de las personas)

Por lo que establece el autor Zenteno se puede considerar esta teoría como: “los derechos individuales surgen promovidos por el movimiento de la independencia de los Estados Unidos de América y la revolución francesa, fruto del pensamiento liberal”.³ Por lo que se puede verificar que las primeras expresiones en materias de derechos humanos datan del año 1789 en sus primeras manifestaciones en la declaración universal de los derechos humanos siendo esta en Francia y en la que surgiera de la independencia de Estados Unidos en el año de 1776 la cual se considera la normativa más ambigua en materia de derechos inherentes.

Teoría Socialista. (Derechos económicos y Sociales)

Para el autor Gerardo Prado se consideraba que esta teoría: “Aparecen inspirados en la denominada justicia social de la idea Marxista y la doctrina de la iglesia católica. Sus primeras expresiones se manifestaron en la Constitución Mexicana, de la Unión Soviética de 1917 y la Alemana de Weimar de 1918. Es el paso de la concepción del Estado de derecho al Estado social de derecho. Son llamados derechos de la segunda generación o de igualdad”.

La Constitución guatemalteca de 1945 reviste vital importancia, puesto que incluye en su contenido la denominada segunda generación de derechos humanos; los económicos y sociales. “En la época moderna dentro del actual marco constitucional se deduce la primacía de la persona como sujeto y fin de orden social. Así mismo, en esta materia el

³ Zenteno, César, **Introducción al estudio de los derechos humanos**. Pág. 11.

Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia siendo su principal objetivo el alcanzar el bien común”.⁴

Se considera que la declaración universal de los derechos humanos es la base de la política, ética y la juridicidad que enmarca las limitaciones en cuanto a los abusos cometidos por los Estados en contra del sector poblacional, otorgándole así dignidad a la persona humana, considerando que en el preámbulo que antecede a tal declaración establece: “que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han resuelto a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Por lo que es importante destacar que el Estado de Guatemala de los años 1925 al 1956 se reconoció absolutamente todos los derechos civiles, individuales y sociales a las personas que habitaban el territorio guatemalteco.

1.3 Características

Se establece que a nivel general los derechos humanos poseen características que revisten a un ser pensante y racional como tal, puesto que se emplean como medio de protección siendo estas de forma:

⁴ Prado, Gerardo, **Derecho Constitucional**. Pág. 33.

Universalidad: Particularmente se menciona que las personas son dueñas de los derechos inherentes que ostentan pues estos son meramente personales, y no deben de marcar una diferencia por las diferentes ideas o contrariedades políticas o religiosas, sociales y culturales debido a que el ser humano es solo uno en su especie. No obstante, con ello se concluye que no se puede declarar desconocimiento o aplicación total o parcial de dicho derecho inherente.

Irreversible: Los derechos que sean formalmente reconocidos por las distintas normativas que rigen queda debidamente implícito a la misma, esto quiere decir que de ninguna manera la persona puede perder el derecho como tal.

Transnacional: Los derechos de las personas son propios como tal de esta, no importando el lugar o nacionalidad que ostente o que resida, simplemente por el hecho de ser una persona goza de derechos humanos tutelares que garantizan el desarrollo y desenvolvimiento de esta, puesto que son propios de ella y no existe distinción sobre los mismo independientemente del territorio o espacio donde se encuentre.

Imprescriptible: La vigencia del derecho como tal no queda sujeta o determinada a la persona durante cierto tiempo, sino queda inherente a la persona y dependerá de este si hace valer el derecho como tal o no. Por lo cual en el transcurso de este no pierden su vigencia y aplicación haciendo uso o no de los mismos.

Inviolables: Nadie está legitimado para actuar en contra de los derechos de una persona, ni siquiera la misma autoridad o persona particular, salvo las limitaciones que sean

impuestas, pero con la salvedad que estas estén legítimamente establecidas en la normativa legal vigente y positiva puesto que su finalidad es buscar el bienestar común dentro de la sociedad.

Indivisibles: En materia de Derechos Humanos no se puede establecer una jerarquía como tal entre los mismos, puesto que todos poseen la misma importancia y relevancia por lo cual no pudiesen estar unos encima de otros ni permitir el menoscabo de derecho con otro, mucho menos anteponer en forma temeraria un tipo de derecho que hace referencia o que absorba a otros.

Inherentes: Este tipo de derechos se consideran de una forma innata, debido a que todas las personas ostentan de este meramente por el hecho de ser personas, esto sin distinción o exclusión alguna debido a que la persona desde su concepción trae inmersos estos derechos, no importando si el Estado necesariamente los reconoce o no, simplemente desde el momento en que empieza la vida de las personas, este derecho nace a la vida con ellos.

Inalienable: Se consideran de esta característica debido a que el ser humano ostenta consigo su propia esencia y no puede de forma inducible despegarse de ella, sino que con el hecho de ser persona humana su esencia de naturaleza jurídica es inmersa al mismo y por ello el ser humano no puede decidir si ostenta o no tales derechos natos.

Progresivos: Se les denomina de esta manera por la evolución que sufren con el transcurrir del tiempo, debido a que este tipo de derecho se considera cambiante pues

se irá haciendo conforme la evolución de la persona vaya surgiendo, de tal manera que surjan nuevos aspectos que se consideran dignificarán a la persona humana.

El autor del mismo considera importante mencionar que la relación que poseen estas características generales de los derechos humanos es de vital importancia puesto que nivela la relación que ostenta el Estado y Población limitándolos a ambas partes a no sobrepasarse y con ello buscar el bienestar común, esto debido a que en una situación real la precondition de uno se basa en la realización de otros. Siendo diseñadas dichas características en Viena Austria en el año de 1993 en la conferencia Mundial de los Derechos Humanos, no obstante, en dicha conferencia fueron realizadas las atribuciones de ser humano en una forma justa y equitativa tomando así cada derecho por igual en las personas humanas.

Los derechos del ser humano prevalecen en el bienestar común ante el individual como medio de una protección comunitaria y social, es por ello que se desarrollan los principios de seguridad y justicia los cuales son elementos de carácter esencial y fundamentados en la Constitución Política de la República de Guatemala con normas vigentes y positivas que rigen bajo el territorio guatemalteco haciendo un énfasis total en la intervención directa del estado como tal en dichas normas y su poder coercitivo sobre el mismo sector poblacional, estableciendo su función como defensa ante las ilegitimidades cometidas en contra del ser humano.

Por lo concerniente al derecho interno basados en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la primacía de los derechos humanos, estos tienen como

finalidad la búsqueda del bienestar común por medio de principios que fomenten el desarrollo como sociedad y la certeza que habrá una justicia, pues son elementos que se consideran importantes para que la sociedad tenga una base y fundamento a la cual deban regirse y este sirva como un mecanismo de defensa ante las posibles arbitrariedades que el Estado pueda cometer en contra de estos.

Se trae a colación el título II de la Constitución Política de la República de Guatemala al cual se le denomina "Derechos Humanos", dicha clasificación se desarrollará brevemente y de forma general con el único objetivo de crear una idea de estos:

Derechos Individuales: la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

- a. Derecho a la vida. b. Libertad e igualdad. c. Libertad de acción. d. Garantías para la detención legal. e. Derecho de defensa y debido proceso. f. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. g. Irretroactividad de la ley. h. Declaración contra sí y parientes.
- i. No hay delito ni pena sin ley anterior.

Derechos Sociales: Dentro de estos se incluyen los de índole social, económicos y culturales. a. Familia. b. Cultura. c. Comunidades indígenas. d. Educación. e. Universales. f. Deporte. g. Salud, seguridad y asistencia social. h. Trabajo. i. Trabajadores del Estado. j. Régimen económico y social.

Derechos Civiles y Políticos: entre ellos se encuentra una alta gama de derechos los cuales son responsabilidad neta de la población, dentro de los cuales se mencionan; a. Elegir y ser electo. b. Inscribirse en el registro de ciudadanos. c. Velar porque se cumpla

la Constitución de la República. d. Velar por la libertad del sufragio y la pureza del proceso electoral. e. Optar a cargos públicos. f. Participar en actividades políticas. g. Defender el principio de no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Se trae a colación las limitaciones a los derechos Constitucionales, puesto que la propia Constitución Política de la República de Guatemala no estipula o define como tal una serie de derechos netamente humanos, a lo cual deviene lo referente a que es una obligación del Estado y de las autoridades que gobiernan el poder mantener en paz y armonía a los habitantes del territorio garantizando los derechos que poseen los mismos.

1.4 Definiciones

Para el autor Norberto Bobbio se considera que: “los derechos humanos son concreciones de la misma naturaleza humana; existiendo dentro de lo igual una desigualdad como la edad, sexo, condición física, cultural, social entre otros”.⁵

Héctor Gros señala en su obra literaria lo siguiente:” derechos humanos son “toda facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.⁶

⁵ Bobbio, *Op cit.* Pág. 123.

⁶ Gros. **Los derechos económicos sociales y culturales en el sistema interamericano.** Pág. 16.

El autor Antonio Truyol define lo relativo a los derechos humanos como: "decir que hay derechos humanos o derechos del hombre, equivale a afirmar que existen atributos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; aspectos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".⁷

Para Federico Hooft se establece que: "En la antigua civilización romana, se hacía claramente la distinción entre aquellos individuos libres, y esclavos y no es sino hasta en el pensamiento cristiano en que se desarrolla el concepto emparejado a la dignidad, en virtud de una relación divina entre Dios y el ser humano. Durante el Renacimiento italiano las corrientes humanistas señalan que el ser humano es meritorio por su naturaleza y es así como debe ser reconocido, tanto a nivel filosófico como a nivel jurídico".⁸

Según Pereira Orozco hace mención que los derechos humanos son: "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".⁹

El autor Galviz Ortiz posee un precepto distinto a los que anteriormente fueron presentados debido a que este creía que existían puntos de vista filosóficos a los cuales se les consideraba de distintos puntos de vista, y para el efecto establece que: "son principios rectores que configuran la visión del ser humano en la filosofía

⁷ Truyol Serra. **Los derechos humanos**. Pág. 128.

⁸ Hooft, Federico. **Bioética y Derechos Humanos**. Página. 67

⁹ Pereira Orozco. **Derecho Constitucional**. Pág. 190

contemporánea... se consideran atributos inherentes a la persona... enfocados políticamente, por ser atributos de esencia de la especie humana, son también principios rectores de la democracia y le imprimen sentido a la función del Estado...”

“Desde ese punto de vista, los derechos humanos son el factor determinante de las políticas públicas y deberían ser el eje de los planes generales de desarrollo. Desde el punto de vista jurídico los derechos humanos forman parte de los derechos positivos. Primero, porque son predicables de la persona como prerrogativas inherentes, como facultades cuya titularidad es irrenunciable y por consiguiente, se puede y se debe exigir su respeto, garantizar su ejercicio y sancionar a quienes los conculquen. Segundo, porque ellos conforman un catálogo de normas codificadas en los sistemas nacionales, regionales y en el sistema internacional y constituyen una parte fundamental del derecho internacional expresada en los pactos y convenios internacionales de donde derivan las obligaciones de los Estados”.¹⁰

De un punto de vista no tan diferente a las opiniones citadas anteriormente por los diversos autores, el manual de Formación de Derechos Humanos, también brinda una definición relevante acerca de los Derechos Humanos la cual describe de la siguiente manera: “Son atributos, facultades, prerrogativas que se reflejan en normas, principios y valores propios de la dignidad de todos los seres humanos sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología política, condición social o cualquier otra diferencia. Permiten orientar el comportamiento de la persona en sociedad e implican obligaciones

¹⁰ Galviz Ortiz. **Comprensión de los Derechos Humanos**. Pág. 63.

a cargo del Estado ya que éste es el responsable de protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos”.¹¹

Por lo anteriormente escrito se hace necesario hacer mención que los derechos humanos inherentes a las personas son de vital importancia para el sistema jurídico que rige la política de un Estado siendo objetivos en considerar como un principio rector de la forma de vida de las personas. Los derechos humanos se encuentran contemplados en la ley y esta misma es la que tiene la finalidad exclusiva de hacerlos cumplir por medio de las ratificaciones de los tratados y convenios internacionales, las fuentes del derecho y la preeminencia del derecho internacional.

Se establecen que los derechos humanos son garantías jurídicas de carácter Constitucional, puesto que sirven como un mecanismo de defensa ante las posibles arbitrariedades que pudiesen cometerse por parte de un Estado, se caracterizan por estar firmemente avalados por las normas internacionales y tener preeminencia en algunas ocasiones sobre el derecho interno puesto que gozan de una protección jurídica y con ello centralizarse en la dignificación del ser humano.

Se concluye que los derechos humanos son los derechos que adquiere la persona desde el momento de su concepción y posterior nacimiento a la vida por el simple hecho de ser una persona ya que son inherentes a la misma y no pueden ser irrenunciables, irrevocables , inviolables e imprescriptibles debido a que la persona goza de dichos

¹¹ Manual de Formación en **Derechos Humanos**. Guatemala. 2003. pág. 2.

derechos desde su nacimiento hasta el día de su fallecimiento, puesto que una de las finalidades y funciones primordiales del Estado es la de garantizar el desarrollo y sostenibilidad de la persona, aunado a ello brindar las herramientas necesarias para que esta pueda ser digna de tener una mejor calidad de vida.

La finalidad y la creación universal de los derechos humanos tuvo por objeto primordial la protección de la vida de las personas y de la sociedad en general puesto que se pretende vivir en sana convivencia y en paz y con ello lograr que no se limiten los derechos inherentes a la persona, por lo que se consideran parte fundamental dentro del esquema y ordenamiento jurídico del Estado.

1.5 Clasificación de instrumentos en materia de niñez y adolescencia

Se verifica que en el territorio guatemalteco existen diversos instrumentos jurídicos que regular lo relativo a la niñez y adolescencia, siendo estos de legislación internacional y de legislación propia.

Cabe resaltar que el Estado de Guatemala en el compromiso de las ratificaciones que ha realizado a los distintos convenios y tratados que realiza, crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, existen los demás tratados y convenios que tienen preeminencia sobre esta, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula en sus considerandos que es deber del Estado de Guatemala garantizar las condiciones óptimas y necesarias para el ciudadano y con ello este se encuentre en el pleno disfrute y goce de sus derechos, dando brecha a la protección del sector poblacional más vulnerable y con ello regular la conducta de los Adolescentes que puedan transgredir la normativa penal. Cabe mencionar que la finalidad de la creación de dicha ley es la de promover el desarrollo integral de la Niñez y Adolescencia guatemalteca, esencialmente la que se encuentra en un estado vulnerable, con ello se ratifica la inclusión del Estado de Guatemala al haberse suscrito en fecha 26 de enero del año 1990 a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, surge como primera ley internacional de carácter obligatorio para todos los Estados que ratifiquen y formen parte de la misma, esta fue necesaria debido a las precariedades a las que se tenían que enfrentar los niños, niñas y adolescentes siendo un sector vulnerable de la sociedad, con la creación de la misma se les otorgó el reconocimiento debido de la dignidad intrínseca que ostenta la persona humana puesto que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipuló que los niños, niñas y adolescentes deben de tener derecho a los cuidados y asistencia especial cuando lo necesitaren, de tal manera que para ello la familia se considera como un medio de crecimiento para el bienestar colectivo de todos sus miembros.

El Estado de Guatemala por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que será el encargado por velar que se cumplan las garantías mínimas de protección con que cuentan los niños, niñas, adolescentes y ancianos, debido

a que son ellos el sector más vulnerable de la sociedad con lo cual les deberá de proveer con las herramientas útiles y necesarias para que pueda acceder a un desarrollo digno y sostenible, el cual les dará una mejor calidad de vida garantizando así la previsión social con lo cual el Estado de Guatemala se vería comprometido con el estricto cumplimiento de lo que le ordenan los tratados y convenio estipulados en materia de derechos humanos los cuales han sido ratificados y aceptados por el propio Estado al formar parte de la inclusión de los mismos.

Además de ratificar normas internacionales y haber promulgado normas de carácter constitucional el Estado de Guatemala también cuenta con un conjunto de normas de carácter ordinario por medio de las cuales está buscando abarcar todas las áreas o aspectos dentro de los cuales los menores de edad tengan relación y participación, para salvaguardar la integral tanto física, psicológica y emocional de los menores de edad.

De esta manera es como se hace el andamiaje por medio del cual el Estado de Guatemala se compromete a velar por la dignificación de los menores de edad así mismo a establecer los mecanismos necesarios por medio de los cuales se harán valer cada uno de los derechos inherentes a los menores de edad.

Además, se consigue con ello facultar órganos estatales para la correcta aplicación de las normas jurídicas que se encuentran regulados en los distintos instrumentos legales tanto de carácter nacional como internacional, sin vulnerar los derechos de los menores de edad en cumplimiento de dichos instrumentos legales que garantizan en todo momento a este grupo poblacional.



CAPÍTULO II

En la realización de este capítulo se desarrollará lo relativo a la normativa internacional que regula los derechos humanos de la niñez, así como también el análisis correspondiente del interés superior del niño, los compromisos adquiridos por Guatemala con la ratificación de instrumentos internacionales para la protección y el desarrollo integral de la niñez.

2. Normas internacionales en materia de derechos humanos de la niñez

A nivel internacional existen diversos órganos que se encargan de velar por la dignificación humana, en lo que concierne específicamente a menores de edad se encuentran diversos instrumentos que sintetizan los derechos inherentes de este grupo poblacional, así como las medidas que se deben adoptar por los Estados parte para lograr un desarrollo integral y pleno de los menores de edad.

2.1 Carta de las naciones unidas

De acuerdo a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas las cuales de forma obligatoria promueven el respeto y la observancia de forma global de los derechos humanos y con ello de las libertades que el ser humano ostenta en todo momento de su vida, sin necesidad de pertenecer a una comunidad religiosa, tener una preferencia sexual o para ambos sexos idioma y religión.

De lo anterior es necesario traer a colación el artículo número 16 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual expresa:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Es necesario invocar los artículos 1 y 2 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios los cuales se desarrollan de la siguiente manera: “No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente”.

Artículo 2: “Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad”.

Con lo cual se puede concluir que el Estado parte que haya ratificado quedará sujeto a tales disposiciones con el objeto de hacerlas cumplir, no obstante de ello se debe de garantizar el desarrollo y crecimiento integral del niño, niña y adolescente puesto que estos para poder contraer matrimonio deben de estar en una etapa de la vida donde sean capaces de poder tomar esa decisión tan compleja.

Por lo que es necesario imponer una edad mínima en la cual después de haberla cumplido se les permita contraer matrimonio y esta pueda ser legalmente válido ante los Registro Civiles correspondientes.

2.2 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

El referido Protocolo se crea con la finalidad de poder crear una protección específica para la niñez y adolescencia que sufre vejámenes al ser una parte vulnerable de la sociedad, aunado a ello que se busca hacer cumplir con los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con ello que los Estados parte o quienes ratifiquen dicho Protocolo, creen las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes y con ello evitar que se promueva su venta, la prostitución de menores de edad y la utilización de niños en materiales de índole sexual.

Teniendo a bien considerar que en la Convención de los niños se garantiza con su creación que estos no sufran distintas formas de explotación laboral y económica y todo

aquello que vaya en contra de las garantías mínimas y necesarias que atenten con el desarrollo y la integridad de estos.

Para una mejor comprensión del tema se considera importante poder emitir unas definiciones acerca de los distintos términos utilizados en el referido Protocolo y para ello el artículo 2 del referido Protocolo brinda una definición la cual reza:

“Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”. B; “Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;” Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

En ese sentido se tiene a bien regular en el mismo cuerpo legal específicamente en el Artículo 3 del mismo, lo relativo al compromiso que adquiere el Estado parte al momento de ratificar en referido protocolo, el cual establece que:

“1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo

2. i) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a.

Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del

niño; c. Trabajo forzoso del niño; ii) Inducir indebidamente, en calidad de

intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un

niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en

materia de adopción; b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con

fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2; c) La

producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o

posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en

que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Parte, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos”.

3.” Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Parte adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Parte adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables”.

Con lo cual se puede concluir que el Estado parte que haya ratificado dicho Protocolo queda sujeto a las disposiciones que se emanen de este y serán de carácter constitucional las actuaciones que deberán realizar, siendo útiles y pertinentes a las diversas investigaciones que puedan ser realizadas con la finalidad de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Imponiendo así, sanciones drásticas a quienes cometen alguno de los delitos tipificados y transcritos en el presente Protocolo, puesto que por ser un instrumento legal internacional en materia de derechos humanos podrá tener preeminencia sobre una ley ordinaria que para el efecto regule la tipificación de los delitos referidos.

2.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En relación a este protocolo todos los Estados partes que lo ratifiquen deben de adquirir las responsabilidades necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser partícipes de un conflicto armado y bien enlistarse en las fuerzas armas de los ejércitos, por lo cual se hace necesario que se garantice una protección de manera especial y sin distinción alguna, sobre todo que la educación y el desarrollo que se tenga sea por medio

de paz y seguridad, teniendo a bien considerar que en países latinoamericanos estos son expuestos al reclutamiento de los niños, niñas y adolescentes para las hostilidades y con ello un cambio radical de vida, por lo que con la necesidad de regular este tipo de acciones se crea tal protocolo con el aval de las Naciones Unidas y con ello el objeto específico que el Estado sea el Tutelar de los Derechos del Niño.

Se es necesario citar el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el cual reza: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. La correlación el artículo 2 establece:” Los Estados Parte velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”.

El artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que: “Los Estados Parte elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial”. 2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción”.

“Los Estados Parte que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que: a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario; b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal, c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Parte”.

Lo que se está buscando es que las personas que deseen voluntariamente participar en formar parte de las fuerzas armadas de una nación puedan hacerlo de forma consciente y responsable, es decir que tengan una coyuntura real de las consecuencias que conlleva formar parte de las mismas, así como respetar los procedimientos establecidos, exámenes médicos y demás pruebas fiables que se acompañan al momento de pertenecer a las fuerzas armadas.

2.4 Convención sobre los Derechos del Niño

Por lo cual se establece que los Estados Parte en su función Tutelar creará e implementará las funciones y herramientas necesarias para garantizar el desarrollo integral de niñez y adolescencia, así con ello contribuir que su crecimiento sea de una forma segura y en paz. Logrando un desarrollo integral de los menores de edad y garantizando todo tipo de derechos inherentes por su condición humana.

El artículo 4 regula determinadamente las prohibiciones que las fuerzas armadas de los Estados Parte deben de tomar en consideración a la hora de que personal civil se incorpore a los mismos, el cual establece que:

“1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años. 2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas. 3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado”.

Todo esto con la finalidad de evitar los abusos y arbitrariedades que posiblemente se puedan cometer por las autoridades gobernantes en contra de la misma sociedad, debido que por ser materia de Derechos Humanos, esta se utiliza como un mecanismo de defensa y con ello poder garantizar un ambiente pacífico y armonioso. De igual forma expresamente a los Estado Parte los limita a no incluir o reclutar a menores de edad ya que por su poco discernimiento al considerar el alcance de las consecuencias de sus actos pueden verse gravemente afectados.

2.5 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Esta Convención deviene con la finalidad exclusiva de preservar el interés superior del niño y con ello el poder garantizar que en efecto el menor de edad entre otras prioridades

pueda poseer un desarrollo integral al lado de su familia de origen , puesto que en la mayoría de países latinoamericanos en tiempos pasados existió una problemática social que consistió en dar en adopción de forma internacional a los menores de edad, por lo que la Organización de las Naciones Unidas vio con buenos ojos la implementación de nuevas Convenciones en Materia de Niñez y Adolescencia con la finalidad de salvaguardar su integridad y no se violentaran los derechos de estos, por ser una parte vulnerable de la sociedad.

Por lo cual para poder tener mayor conocimiento del objeto primordial de esta Convención se hace necesario invocar el Artículo 1 de esta, el cual expresa lo siguiente: “a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención”.

Se es importante mencionar que además de estar reguladas en este cuerpo legal las adopciones internacionales, los Estados Parte de esta Convención deben de cumplir con ciertas condiciones o requisitos que se encuentran debidamente regulados en esta Convención. Para tal efecto el artículo 4 de la misma reza que:

“Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que:

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura". "En virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario, 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño, 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por

escrito, y 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna”.

Por lo anteriormente escrito se puede concluir a criterio del autor que todo tipo de instrumento jurídico en materia de Derechos Humanos favorece a la sociedad en general, sin embargo por tratarse de un grupo en específico que se considera vulnerable deben de recibir un trato especial y por ende regulaciones legales que sean vigentes las cuales les servirán como un mecanismo de defensa ante los abusos y arbitrariedades que puedan ser cometidos en su contra, aunado a ello se puede establecer que dichas Convenciones, Convenios y Protocolos son favorables para que este sector pueda tener un desarrollo integral óptimo en un ambiente lleno de paz y seguridad no solo para ellos sino para su familia en general.

2.6 Análisis del interés superior del niño

Se verifica que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que los niños son personas menores de 18 años que deben de gozar en pleno derecho su desarrollo social e integral, se considera la primera Convención aplicable a nivel internacional con preeminencia sobre el Derecho interno en materia de Derechos Humanos específicamente aplicado a la niñez y adolescencia.

La cual se fundamenta bajo los principios de la Carta de las Naciones Unidas sosteniendo firmemente como fundamental el reconocimiento de los Derechos inherentes al hombre y en la dignidad de la persona humana, esto sin importar sexo, religión, raza, idioma, ideología política y de cualquier otra índole.

De suma importancia hacer un énfasis que el niño por la falta de madurez que posee en los aspectos físicos y mentales es merecedor de una atención especial con lo cual se verifica el cuidado y protección especial que este necesita hasta que este mismo pueda valerse por sí solo.

Para un mejor entendimiento de interés superior del niño la Convención sobre los Derechos del Niño reza una definición como tal, la cual se entiende como: "El INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo". En el entendido que como interés superior se considerara todo lo que favorezca al menor de edad y con ello se garantice su protección y desarrollo integral, siendo esto la finalidad del Estado.

Es necesario traer a colación el Artículo 3 de dicha Convención el cual establece que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

“3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Por lo que se verifica que el Estado está obligado a crear los mecanismos y las Instituciones adecuadas que se encarguen de velar por el bienestar supremo de los niños y con ello se les permita desenvolverse de una mejor manera para un mejor futuro y desarrollo social de primer nivel, teniendo a bien reconocer de forma obligatoria los derechos de estos.

Aunado a ello la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 51 establece: **“Protección a menores y ancianos.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Por lo que se entiende que el Estado de Guatemala se encuentra obligado a proveer los medios y herramientas necesarios para la protección de los niños menores de edad y con ello poder garantizar sus necesidades básicas para que puedan acceder a un mejor desarrollo integral como personas.

En ese sentido la Honorable Corte de Constitucionalidad tiene a bien en el expediente número 5217-2014 de fecha 26 de noviembre del año 2015 emite su opinión acerca de lo relativo al interés superior del niño la cual expresa de la siguiente manera:

“El interés superior del niño es el derecho que estos tienen a tener una vida digna, que en su sentido más amplio se puede conceptualizar como el reconocimiento a aquellos derechos que le son inherentes, y que inciden de manera directa en su desarrollo personal, intelectual y emocional”.

Continúa en su opinión: “Para ello, es papel fundamental del Estado garantizarles, por medio de las instituciones encargadas, cumplir con esos fines y procurar la realización de sus derechos en su máxima expresión, como lo es que puedan crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia como núcleo de toda sociedad. El amparo es protector de los niños cuando en actuaciones judiciales no conste que se haya considerado y aplicado el principio de supremacía de sus intereses, como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño”.

En el marco de la ley y teniendo a bien la participación de otras instituciones del Estado que tienen como finalidad ejercer la representación del Estado en casos de niñez y con ello ejercer la tutela sobre los mismos.

La Honorable Corte de Constitucionalidad, en el expediente 277-2015 de fecha 26 de noviembre del año 2015 establece que:

“Interés superior del niño” y la especial protección para asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. De esa cuenta, en los procedimientos que conduzcan a la protección de los derechos de niños, los órganos jurisdiccionales intervinientes, como medidas para el cumplimiento efectivo de ese interés preeminente,

pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que para ello resulte estrictamente necesario que todas las instituciones del Estado que queden vinculadas en la decisión, deban participar en el procedimiento de protección”.

“[...] - En el procedimiento de protección, la Procuraduría General de la Nación interviene tanto en tutela del niño como en representación del Estado. -El objetivo de ese procedimiento es que el juez determine si los derechos del niño se encuentran amenazados o violados y que establezca la forma como deben ser restituidos, atendiendo al interés superior del niño. -No es necesario que todas las instituciones del Estado participen en el procedimiento de protección. -Las medidas que se decreten en favor del niño constituyen órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que el Estado u oficina específica pueda ejercer defensa orientada a que se le exonere de cumplir sus funciones relacionadas con los derechos en afectación”.

Se concluye que por interés superior del niño se considerara todo lo que contribuya al desarrollo social e integral del niño, niña y adolescente, teniendo como aspecto importante el considerar que el propio Estado es quien debe de garantizar que se cumpla lo que se ha ratificado en Convenio Internacionales en materia de Derechos Humanos y lo que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala en el afán de cumplir con su función tutelar sobre los menores de edad que habitan el territorio guatemalteco y con ello proveer de los recursos necesarios para que estos se lleven a cabo de una

manera segura y pacífica con la finalidad de no perturbar la paz ni la seguridad del menor de edad.

Y así poder garantizar el estado físico, psicológico y emocional de los menores de edad en todas y cada uno de los ámbitos donde estos tienen participación.

2.7 Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, protección y desarrollo integral de la niñez ratificados por Guatemala.

Para tal efecto se hace mención que el Estado de Guatemala ratifica convenios y tratados en materia de Derechos Humanos, si bien es cierto se cumple con lo estipulado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que:

“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Así mismo el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresamente señala que:

“La Preeminencia del Derecho internacional; Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

El Estado de Guatemala a través del tiempo ha sido participe en las promulgaciones de instrumentos legales y jurídicos que reconozcan la dignidad y el respeto por el derecho a las personas y es importante mencionar que estos instrumentos legales se caracterizan por el hecho de ser en materia de Derechos Humanos específicamente los que tienen injerencia en la protección y el desarrollo integral de la niñez en Guatemala, dicho lo anterior se abre una brecha encaminada a la cúspide legal en materia de Derechos Humanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual tiene por objeto el poder reconocer plenamente los Derechos Inherentes a las personas y que con ello se reconozcan de una forma expedita los derechos sociales y mínimos que poseen las personas por el hecho de ser personas.

El Artículo 25 en su segundo párrafo establece que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Desde el momento de que es concebido el niño ostenta de derechos inherentes, puesto que se garantiza la vida del niño desde el momento que se tiene pleno conocimiento de su existencia dentro del vientre de la madre, así mismo el reconocimiento de estos derechos será de carácter obligatorio por lo cual los Estados que ratifiquen y formen parte de las Naciones Unidas, se verán obligados a su estricto cumplimiento.

Así mismo el Estado de Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene preeminencia sobre el derecho Interno que regula el comportamiento de la sociedad en general, se es necesario invocar el artículo 1 de este cuerpo legal con el objeto de comprender de mejor manera su cometido:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Lo anteriormente escrito hace énfasis en el reconocimiento de los derechos de la persona humana como tal, solamente por el simple hecho de considerarse un ser humano y con ello sea dignificado el trato que a este se le pueda dar, sin importar el sexo, raza, religión o alguna idea política.

Así mismo se hace énfasis en lo regulado en el Pacto de San José, específicamente en el artículo 19 el cual reza de la siguiente manera: “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Con lo cual se verifica que el Estado parte que haya ratificado este Pacto este sujeto a las disposiciones de este y con ello poder crear las medidas de protección y seguridad que garanticen el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que habiten el territorio, partiendo que desde la familia el niño comenzará a tener uso de su razón y demás capacidades cognitivas y volitivas que irá desarrollando conforme su preparación.

La Política Pública y Plan de Acción para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Sistema de Información y de Tendencias Educativas en América

Latina. El Estado de Guatemala en la actualidad posee dichas políticas y se espera que al finalizar la realización de este plan de acción, los niños, niñas y adolescentes que habiten el territorio guatemalteco, así como las condiciones para el desarrollo social y la calidad de vida de los mismos haya mejorado considerablemente, puesto que dicho plan tiene como finalidad exclusiva el garantizar los derechos sociales mínimos inherentes a los niños, niñas y adolescente teniendo a bien el poder citar algunas de las políticas que se consideren importantes en torno a lo que sea de beneficio para estos.

En ese sentido se pueden verificar las Políticas Sociales Básicas de las cuales el Plan de Acción Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que: “Asegurar que la niñez adolescencia tenga oportunidad de educarse y de acceder a una educación con calidad. Garantizar que la niñez y adolescencia tenga acceso a servicios de salud con calidad. Lograr que la niñez y adolescencia tenga mayores oportunidades de recreación, deporte y acceso a la cultura. Asegurar que toda niña y niño cuente con un certificado de nacimiento. Asegurar que la niñez y adolescencia tenga servicios básicos que le permitan tener una vida sana”.

Aunado a ello el mismo Plan de acción estable que las Políticas de Garantía de Protección Especial busca el bienestar de la niñez y con ello reza dentro de las políticas en mención, lo siguiente:” Proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social, y/o que obstaculicen su educación. Adoptar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y adolescencia cuyos derechos hayan sido violados o que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Promover la restitución de

sus derechos, su rehabilitación y reinserción familiar y social. Promover la rehabilitación y/o persecución penal, según proceda, de los responsables de la violación de los derechos humanos a la niñez y adolescencia”.

Por último se establecen las Políticas que ostentan una Garantía necesaria para la Niñez, las cuales se consideran parte importante del referido plan, para el efecto se verifica que: “La Política de Garantía Asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socio-educativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral. Asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativo y/o judicial a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar”.

La Convención Sobre los Derechos del niño, tiene por finalidad regular lo referente al interés superior del niño y lo referente al reconocimiento de Derechos y la dignificación humana del niño, y lo estipula en su artículo número 3 el cual reza lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Por lo cual se concluye que la Convención Sobre los Derechos del Niño ha constituido un precedente en el sector más vulnerable de la población, puesto que en esta quedan sujetadas las generaciones futuras y con ello poder seguir garantizando los derechos sociales mínimos inherentes a ellos, sin importar que estas dependan de cooperación internacional debido a la preeminencia que ostentan sobre el Derecho interno por lo cual su aplicación y cumplimiento se convierte de carácter obligatorio, y con ello el Estado Parte queda con la obligación en general de poder proveer las herramientas y protecciones necesarias para que estas puedan ir de forma equitativa con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que habiten el territorio guatemalteco.

Así es como se pueden ver respaldadas de una forma jurídica todas las obligaciones a las que se han visto comprometidos cumplir aquellos Estados Parte que ratifican los convenios internacionales. Y es importante resaltar que, con la evolución de los derechos humanos, los cambios significativos que afronta el mundo día con día, es necesario que las normas jurídicas que rigen los Estados, se vayan modificando de acuerdo a las necesidades que vaya teniendo este grupo poblacional.

CAPÍTULO III

En el capítulo III, se hará alusión a lo referente a los ensayos clínicos, antecedentes, definición, riesgos, procedimiento y derecho de la niñez.

3. Ensayos Clínicos

Estos han surgido derivado de la necesidad que se ha presentado en los seres humanos, para que, por medio de la experimentación, toda vez que el estado absoluto de salud se alcanza cuando el ser humano se encuentra libre de cualquier afección, no solo física, sino también moral, por lo que, ante ello, en Guatemala, el derecho a la salud se regula como un derecho humano inherente al ser humano, por ello tiene una regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, lo anterior, el derecho a la salud puede ser amenazado muchas veces de manera indirecta, que lamentablemente las autoridades no verifican y ponen en riesgo el derecho humano en mención, por lo que es necesario establecer que son los ensayos clínicos.

3.1 Antecedentes

Evidentemente por la evolución que se ha desprendido en la ciencia y la necesidad de preservar el derecho a la vida y la integridad de los seres humanos ha llevado la

necesidad de incluir la participación de los niños, niñas y adolescentes en la práctica de los ensayos clínicos.

Al hacer un análisis retrospectivo, indica la doctrina que, “A finales de los años cincuenta, a pesar de la conmoción que había causado el conocimiento de los experimentos llevados a cabo con prisioneros durante la 2.^a Guerra Mundial por las potencias del Eje (especialmente por Alemania y Japón) y de los juicios a los que fueron sometidos sus responsables 1, todavía no se habían aprobado normas internacionales para evitar que se reprodujera la utilización de personas en la investigación”¹²

En consonancia con lo antes mencionado, se establece que años más tarde nacen los principios bioéticos contenidos en la declaración de *Helsinki* “en 1964 la Asociación Médica Mundial aprueba la Declaración de *Helsinki* de Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos, que será desde entonces el marco ético de alcance universal dentro del cual deberá desarrollarse cualquier investigación con humanos y que estuvo inspirada en el llamado Código de *Nuremberg*”¹³.

Los ensayos clínicos únicamente se practicaban en aquellas personas que no eran consideradas como ciudadanos libres que no dependieran de nadie, sino por el contrario en aquellas agrupaciones que de pasar una tragedia nadie reclamaría nada, circunstancia que evidencia el grave riesgo que se corre al practicar la experimentación, por ello más, tarde surge la necesidad de que existan asociaciones con fines éticos, y gracias a esas luchas surge la Declaración de Helsinki para que se establecieran los

¹² Herrera, Mazariegos. **Participación de los menores en los ensayos clínicos.** Pág. 65

¹³ **Ibid.** Pág. 67

principios éticos, lógicamente para respetar el derecho a la vida y la salud de las personas sometidas a ensayos clínicos.

De acuerdo con los estudios realizados en el tema de la experimentación de los menores, se establece que “en los años sesenta en la Escuela Estatal *Willowbrook* de Nueva York se realizaron ensayos clínicos en niños deficientes sanos fueron infectados a propósito con el virus de la hepatitis con el objeto de conseguir una vacuna que permitiera combatir el grave problema infeccioso que afectaba a la mayoría de los niños que residían, hacinados en esa escuela”¹⁴

Por lo que se establece que la realización de ensayos clínicos en niños y niñas en aquel entonces se veía que ponían en grave riesgo la vida y la salud de esos niños, sin embargo, el no practicarse tampoco se podría tener un avance en el cómo tratar una enfermedad en niños, niñas o adolescentes, por lo que se evidenciaba que era necesario practicar los mismos.

3.2 Definición

Los Ensayos Clínicos son las evaluaciones de carácter experimental de un medicamento en seres humanos para evaluar su seguridad y eficacia en cuanto a su aplicación, es evidente que la existencia de estos procesos genera un impacto en la sociedad, toda vez que el ser humano es quién será el instrumento de experimentación de determinados medicamentos, buscando la perfección en la práctica del medicamento que se esté analizando en el ser humano.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 68

Ensayo Clínico “Un ensayo clínico es una evaluación experimental de un medicamento en seres humanos para evaluar su seguridad y eficacia. Cuando se compara un medicamento experimental con un medicamento ya aprobado y utilizado en la práctica habitual permite conocer si el fármaco bajo investigación ofrece más beneficios respecto al medicamento ya existente”¹⁵

Los ensayos clínicos son de gran ayuda para que la ciencia médica avance, ya que permiten evaluar todos los aspectos de interés de las enfermedades de un modo reglado y controlado. Los ensayos clínicos son esenciales para obtener medicamentos innovadores, y constituyen una oportunidad, tanto para pacientes como para sus cuidadores, para desempeñar un papel más activo en el manejo de la enfermedad y contribuir en los avances científicos, avanzando, de tal modo que al día de hoy las pacientes pueden convivir con la enfermedad más tiempo con una buena calidad de vida.

Los Ensayos Clínicos son útiles para que la ciencia avance en relación a la práctica de experimentación relacionada con la existencia de nuevas enfermedades que necesitan ser abordadas para su investigación, encontrando circunstancias que permitan garantizar la salud de una persona así mismo aportar información obtenida como resultado de su realización de estos y utilizarla de forma preventiva o curativa según el caso.

Los Ensayos Clínicos en la “En la actualidad son incontables los ejemplos que ilustran la naturaleza de la tecnociencia, entre ellos tenemos la biotecnología y la farmacología. El

¹⁵ **Ensayos Clínicos**, https://seom.org/seomcms/images/stories/recursos/Ensayos_Clinicos_JUL18.pdf, Guatemala, consultado el 29 de agosto del 2022.

ensayo clínico constituye la metodología idónea que utiliza la farmacología clínica para evaluar la eficacia y seguridad de un tratamiento o intervención en seres humanos, este constituye la piedra angular de la investigación. En la actualidad, uno de los mayores retos que enfrenta la Industria Médico Farmacéutica y Biotecnológica, una vez transcurrida la etapa de investigación preclínica, es justamente la etapa de evaluación clínica. Por lo cual este trabajo tiene como objetivo ofrecer una reflexión sobre los aspectos más significativos de los ensayos clínicos y su impacto en la sociedad”¹⁶

El Ensayo Clínico es cuando cualquier tipo de experimentación planeada involucra pacientes con una condición médica dada con el objetivo de elucidar el tratamiento más apropiado de futuros pacientes similares o también métodos de prevención o diagnóstico, también debe ser controlado porque involucra la comparación de efectos de tratamientos entre un grupo intervenido y un grupo que actúa como control, para intentar evitar el potencial de proveer una visión distorsionada de la eficacia y efectividad.

Finalmente, el que en un ensayo sea enmascarado o ciego quiere decir que los pacientes, los médicos, los evaluadores u otros participantes en la investigación, no conocen la intervención a la que está sometido cada paciente, disminuyendo de esta forma la introducción de sesgos ya que la comparación de tratamientos puede ser distorsionada si el paciente y aquellos responsables del tratamiento y evaluación conocen cual tratamiento está siendo usado.

¹⁶ Los Ensayos clínicos y su Impacto en la Sociedad, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2016000100005, consultado el 29 de agosto del 2022

3.3 Los niños y niñas frente a los ensayos clínicos

Los niños y niñas son considerados como el futuro de una nación, y por ello se han establecido grandes catálogos de Derechos a favor de ellos, siendo regulados inclusive, en instrumentos internacionales, sin embargo a considerar del autor, el grado de riesgo de un niño sometido a ensayo clínico es muy elevado, y que pese a que exista normativa que proteja los derechos de estos, pareciera que no fuera suficiente, vale la pena imaginar, que sucedería si, por ejemplo no existieran normas que tiendan a garantizar el interés superior de los niños y niñas, siendo importante reflexionar sobre este aspecto tan importante en la vida de los menores.

En el presente caso para poder darle participación a los menores en los ensayos clínicos es necesario que se verifique en primer término lo que establece la Convención sobre los derechos del niño, referente a que en que el niño, niña o adolescente pueda alcanzar su pleno desarrollo y en consonancia con ello el principio número seis regula que “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres”.

Por lo que el papel de los padres en el desarrollo de la niñez es imprescindible para alcanzar notables resultados en su personalidad y comportamiento dentro de la sociedad, toda vez que se verificó que los niños también necesitaban ser independientes en algunas cuestiones, por lo que la Convención sobre los Derechos de la niñez, en el año 1989, logra regular el principio de autonomía, “Se reconoce que hay un importante periodo en la infancia en el que todavía no se ha desarrollado la capacidad de decidir por uno mismo. Pero se insiste en que la acción de los responsables de los niños, y de los poderes

públicos, debe dirigirse a promover esa autonomía y a que, en la medida en que vaya emergiendo, el niño la pueda ejercer”.¹⁷

Por lo que para establecer la participación de los menores en los ensayos clínicos es necesario que se cuente con las autorizaciones correspondientes, pero no obstante de ello, la normativa interna en Guatemala, no regula controles suficientes que permitan garantizar que la vida, la salud y sobre todo el desarrollo integral de los niños, el derecho de opinión del niño no permite que a través de este el niño ponga en riesgo su vida o que limite el ejercicio de sus derechos en un mundo futuro, ya que como bien sabemos existe poco o nulo conocimiento de los menores de edad en temas de ensayos clínicos.

3.4 Riesgos

Para iniciar con el análisis del tópico, es importante definir el concepto de riesgo, o riesgos a este respecto, el diccionario de la Real Academia Española establece como riesgo “Contingencia o proximidad de un daño, cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro, en el mismo sentido, para Manuel Ossorio, riesgo es “Contingencia probabilidad de un daño”

Por lo que los posibles daños que puede correr el paciente que participa en un ensayo clínico, son seguramente los que afectan el Derecho a la Vida y la salud, asimismo como la integridad de las personas, y aunque algunas personas con enfermedades serias

¹⁷ Solorzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Pág. 190.

como un cáncer incurable, buscan alternativas como las investigaciones clínicas, o más conocidas como ensayos clínicos para obtener alguna nueva forma clínica de poder tratar y lidiar con la enfermedad sin tener la convicción que se va a curar o que va a recobrar el absoluto estado pleno de salud.

Por lo que no se descarta que la prevención como la posible solución al problema de salud, los riesgos a los que estos sujetos son sometidos por la práctica de los ensayos clínicos.

Según informes de algunos médicos dedicados el mayor tiempo de su actividad profesional en el estudio de ensayos clínicos, los riesgos más leves que ocasionalmente están sometidos los sujetos sometidos a experimentación son los efectos secundarios que evidentemente pueden ser desagradables y definitivamente no se esperan por los pacientes, pese a los esfuerzos de los investigadores para que los efectos sean mínimos, casi en su mayoría se hacen presentes estos.

Es importante resaltar que "En primer lugar, los participantes deben ser conscientes de que no se les garantiza que vayan a recibir el nuevo tratamiento, ya que pueden recibir un placebo o el tratamiento antiguo. El fármaco en estudio puede tener efectos secundarios y causar reacciones adversas que van desde dolores de cabeza e insomnio hasta dificultades para respirar o, en muy raras ocasiones, incluso la muerte. Aunque los investigadores tratan de advertir a los participantes de todos los efectos secundarios conocidos, pueden aparecer problemas imprevistos. El tratamiento experimental podría

no funcionar tan bien como se pretendía, incluso ni siquiera tan bien como el tratamiento estándar”¹⁸

Por lo que un ensayo clínico como bien puede ser de utilidad para obtener buenos tratamientos para determinadas enfermedades, se verifica que para llegar a ese noble ideal se deben correr riesgos, sin embargo, los riesgos en la salud son para la persona expuesta estos ensayos clínicos, como bien se refiere con antelación, desde efectos secundarios molestos hasta la pérdida de la vida.

No obstante que la muerte es muy poca la probabilidad de que eso suceda, sin embargo, a criterio de este autor se verifica que con el ensayo clínico se pone riesgo el derecho a la vida y el derecho a la salud, siendo estos derechos humanos.

Establece un informe médico sobre el ensayo clínico y que, en cuanto a sus riesgos, dependerá el tipo de enfermedad que se pretenda tratar, verbigracia “Es posible que la población de pacientes a la que se apunta también inflencie el grado de riesgo de un producto medicinal.

Por ejemplo, las enfermedades que ponen en riesgo la vida, como el cáncer, en general requieren fármacos más fuertes y por lo tanto posiblemente más tóxicos, con una aceptación de riesgos de daño distinta, por ejemplo, a la de los fármacos contra la gripe”¹⁹

Como criterio personal, se establece que, en principio, el ensayo clínico, puede ser aceptado como un medio que permite obtener nuevas alternativas para el tratamiento de

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 198

¹⁹ Prado, Gerardo. **Centro de ensayos clínicos Universidad de Hong Kong.** Pág. 89.

enfermedades con la intención de obtener el estado absoluto de salud o bien para coadyuvar con el avance de la medicina, para ello es necesario la participación de seres humanos, que, en algunos casos, participan de forma voluntaria y en otros casos, para obtener un tratamiento milagroso.

Asimismo, es que, aunque se sepa de todos los riesgos y beneficios, no se debe dejar por un lado que los Derechos más importantes para la humanidad se ponen en un hilo entre la vida y la muerte, porque se puede experimentar en la mayoría de los casos solo simples efectos secundarios y en escasos casos se pierde la vida, por lo que lo que los riesgos son implícitos, así como los beneficios en todo ensayo clínico.

Por consiguiente, de lo anterior, se establece que se experimentan daños físicos y psicológicos, por su parte la doctrina refiere que daños físicos son aquellos: “es cualquier detrimento, perjuicio o menoscabo provocado por cualquier manifestación de lesión que se sufre en la integridad física de una persona”²⁰

Por otro lado, se encuentra el daño psicológico, el cual de acuerdo con la opinión de este autor es el menoscabo al comportamiento emocional de una persona que por diversas circunstancias o porque han sido sometidos a actividades muy estresantes o traumáticas provocan debilitamiento a la parte emocional de una persona.

Por lo que se infiere que los riesgos asociados, a los ensayos clínicos pueden manifestarse en el ser humano y que estos pueden ser físicos, porque el ensayo clínico en el descubrimiento de un nuevo tratamiento o fármaco para determinada enfermedad

²⁰ **Ibíd.** Pág. 90.

puede provocar efectos secundarios, que pueden poner en peligro la vida, asimismo son riesgos que pueden provocar daño psicológico, porque la persona es sometida a mucha presión, estrés, ansiedad entre otros factores ponen en riesgo y se menoscaba el área emocional de los seres humanos sometidos a ensayos clínicos.

3.5 Procedimiento de ensayo clínico en niños

Según el Artículo 21 del Acuerdo Ministerial número 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, regula como situación especial la realización de ensayo clínico en menores de edad y para ello se refiere el siguiente procedimiento.

“21.1. Menores de edad. En el caso de los menores de edad la persona que ejerza su representación legal (padre, madre o tutor) será responsable de dar el consentimiento informado y firmar el documento. Los menores de edad deberán tener la madurez o edad adecuada para conocer el asentimiento para participar en el estudio, la edad a la que se le debe dar a conocer el asentimiento es a partir de los siete años, de acuerdo con las directrices de Organización Mundial de la Salud.

Si el menor de edad no conoce o no comprende el contenido del asentimiento el estudio no se realizará aun y cuando los padres hubieren dado su consentimiento, asimismo es responsabilidad del investigador verificar el comportamiento del niño con relación a manifestaciones verbales o físicas de rechazo a su participación en la investigación, dependiendo de ello el investigador desestimaré la participación del menor.

En los casos extraordinarios de investigaciones sin fines terapéuticos en menores de edad, incapacitados o con la competencia o autonomía disminuidas, se tomarán las

medidas necesarias para evitar la posible explotación de estos menores y el menoscabo a su salud.

21.1.1. Solo podrá realizarse un ensayo clínico con menores si, además de las condiciones establecidas en los incisos seis, siete y ocho de esta Normativa, el menor ha recibido la información, de modo adaptado a su edad y madurez mental, sobre:

21.1.1.1. La naturaleza y los objetivos, beneficios, implicaciones, riesgos e inconvenientes del ensayo clínico,

21.1.1.2. Los derechos y garantías del sujeto de ensayo en lo que respecta a su protección, en particular su derecho a negarse a participar y el derecho a abandonar el ensayo clínico en cualquier momento sin sufrir por ello perjuicio alguno y sin tener que proporcionar ninguna justificación,

21.1.1.3. Las condiciones en las que se llevará a cabo el ensayo clínico, incluida la duración prevista de la participación de los sujetos de ensayo en el mismo, y

21.1.1.4. Las posibles alternativas de tratamiento, incluidas las medidas de seguimiento si el sujeto de ensayo interrumpe su participación en el ensayo clínico.

21.1.2. La información debe ser proporcionada por investigadores o miembros del equipo de investigación con formación o experiencia en el trato con menores.

21.1.3. El investigador respeta el deseo explícito de un menor, capaz de formarse una opinión y evaluar la información a que se refiere el apartado 21.1.1. De negarse a participar en el ensayo clínico o de retirarse en cualquier momento.

- 21.1.4. No se ofrece ningún incentivo o estímulo económico al sujeto de ensayo ni a su representante, salvo una compensación por los gastos y la pérdida de ingresos directamente relacionados con la participación en el ensayo clínico.
- 21.1.5. El propósito del ensayo clínico es investigar tratamientos para un problema de salud que solo padecen menores o el ensayo clínico es esencial para validar, por lo que respecta a los menores, datos obtenidos en ensayos clínicos con personas capaces de dar su consentimiento informado, o por otros métodos de investigación.
- 21.1.6. Hay motivos científicos por los que cabe esperar que su participación en el ensayo clínico genere:
- 21.1.6.1. Un beneficio directo para el menor afectado superior a los riesgos y cargas que supone, o
- 21.1.6.2. Algún beneficio para la población representada por el menor afectado y dicho ensayo clínico entrañe solo un riesgo y una carga mínimos para el menor afectado en comparación con el tratamiento estándar del problema de salud que padece.
- 21.1.7. Si, durante el ensayo clínico, el menor alcanza la edad legal para prestar su consentimiento informado, se obtendrá su consentimiento informado expreso antes de que dicho sujeto de ensayo pueda continuar participando en el ensayo clínico.

- 21.1.8. Obtener el consentimiento informado que deberá ser firmado por ambos padres, tutor, su representante o por la persona que ostente la patria potestad del menor. La patria potestad, la representación del menor o incapacitado la tendrán ambos padres, conjunta o separadamente. (Capítulo VII, Artículos 252 y 255 Código Civil).
- 21.1.9. Optar por la exclusión del menor de plantearse un conflicto de opiniones entre padre(s) o los representantes y el menor sobre la participación en el ensayo clínico.
- 21.1.10. El Comité de Ética en Investigación que se encargue de la evaluación de un ensayo clínico con menores debe contar entre sus miembros con expertos en pediatría o haber recabado asesoramiento sobre las cuestiones clínicas, éticas y psicosociales en el ámbito de la pediatría”.

Se pueden observar los lineamientos establecidos en el procedimiento para llevar a cabo un ensayo clínico en Guatemala. Es el mismo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ente que ha regulado dicho procedimiento, detallando ciertas definiciones para la mejor comprensión y desarrollo de los ensayos clínicos. Así mismo hace un énfasis muy importante en aspectos como el estatus socioeconómico del menor de edad involucrado.

También establece la atención especial por parte de los investigadores al lenguaje tanto oral como gestual de los menores de edad que vayan o ya estén siendo sometidos a un ensayo clínico, así como la madurez con la que se les proporciona información del tema y su consentimiento informado.

3.6 Derecho de la niñez

Se establece que el Derecho de la niñez, es un conjunto de disposiciones legales, principios, doctrinas que regulan la vida y desarrollo del ser humano en sus primeros años de vida, en el que no se responsabiliza por los actos que realicen estos, siendo que en esas edades se considera inimputable a los niños o niñas, dado que carecen de un grado de inteligencia, madurez y experiencia para desarrollar sus actos conforme más le convenga.

Por lo que a estas edades la niñez por carecer de facultades de desarrollo intelectual no se les puede obligar a realizar determinados actos, siendo que los Estados y en particular el de Guatemala están obligados a velar por el desarrollo de estos, en virtud que estos en un futuro determinado serán la actualidad de los países, por lo que la niñez al tener derechos, se considera que los mismos se han obtenido a través de los avances sociales, los cuales se establece que no son de procedencia actual, sino que a través de la historia se han logrado avances relacionados con ellos.

Los derechos de los niños y niñas, comprende las regulaciones actuales en materia del respeto a los Derechos de éstos, en cada concepto se hace referencia a distintos entre los cuales los más constantes son, menor, menor de edad, niño y adolescente, infancia y adolescencia y niñez.

Se infiere que los derechos humanos de los niños, son propios del ser humano por su condición de ser una persona humana, para su exigencia no se requiere más, toda vez que en este caso los Derechos humanos por ser propios o inherentes del ser humano estos siempre lo acompañan para determinada circunstancia de la vida cotidiana o de

cualquier otra índole, los cuales deben ser respetados por todas y todos los ciudadanos de un país.

Es importante indicar que la legislación nacional regula el reconocimiento a la necesidad de promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en virtud de las múltiples necesidades que de forma parcial o totalmente han sido insatisfechas, estando debidamente fundamentadas en la normativa internacional que adopta instrumentos internacionales de Derechos Humanos en favor de este grupo de personas.

La necesidad que surge de crear un cuerpo normativo que regulara los derechos inherentes a los niños y adolescentes, esto después de ratificar la Convención de los derechos de los niños y con ello nace a la vida jurídica el Decreto 27-2003 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Como bien lo indica su nombre su finalidad específica es velar por el interés superior del menor y con ello permitir y brindar los medios suficientes para que el niño crezca de una forma integral y con una vida digna en la cual se pueda desempeñar de mejor manera.

De una forma más específica esta ley de carácter ordinario viene a dar una respuesta ante la ratificación realizada por el Estado de Guatemala, otorgando las garantías necesarias para aquellos niños, niñas y adolescentes que necesitan de esa protección y abrigo necesario ante la vulnerabilidad en la cual se pueden ver involucrados por ser menores de edad.

Con ello, el Estado de Guatemala otorga protección a las personas menores de edad, así como las herramientas jurídicas necesarias para afrontar cualquier tipo de amenaza y los mecanismos de defensa al momento de verse ante dicha amenaza.

CAPÍTULO IV

En el capítulo IV, se analizará la problemática principal, es decir, la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, Procuraduría General de la Nación, sus funciones, interés superior de la niñez en Guatemala, Políticas de protección sobre derechos de los niños, proyecto de ley para resolver la problemática.

4. Ineficacia de la procuraduría general de la nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos.

El Estado de Guatemala está obligado a proteger a los sectores más vulnerables, "es el Estado mismo quien protegerá la salud tanto física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos; les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social". Sin embargo, este mandato constitucional tiende a violentarse por el propio Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en virtud de la existencia de los ensayos clínicos en menores de edad, según Acuerdo Ministerial 206-2021 en su Artículo 21.1 regula las especificaciones propias para desarrollarse dichos estudios en menores de edad, donde se establece que atendiendo a su edad y madurez deberá conocerse el asentimiento por parte del menor de edad con respecto al estudio, beneficios, riesgos y efectos probables.

Dicho acuerdo no obstante ha sufrido varias modificaciones legislativas, la misma no termina de garantizarle al menor las garantías relacionadas al desarrollo integral, violando los principios de interés superior del niño como la garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez, regulado en artículo 5 de la Ley de

Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y el de observancia internacional del cual Guatemala es signatario por medio de diversos instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia.

El problema radica estrictamente en la falta de controles por parte del Estado de Guatemala al realizar ensayos clínicos en menores de edad, es importante mencionar que no obstante el niño mayor de siete años de edad, reciba la información necesaria y que posiblemente haya recibido la información conforme a su madurez lo que se traduce como asentimiento informado.

En nuestra sociedad existe un grado de amenaza siendo éste el de no apearse al debido procedimiento y no existe un órgano técnicamente facultado para verificar su cumplimiento y constatar por parte del Estado de Guatemala que sí efectivamente el menor conoce su asentimiento, por consiguiente tal omisión tiende a vulnerar el Interés Superior de la Niñez y deja sin facultad de actuar a la Procuraduría General de la Nación y que ésta vele por el principio mencionado regulado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, dado que este artículo regula que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará a toda decisión que se adopte con relación a la niñez.

4.1 Procuraduría general de la nación

El jurista guatemalteco, Alberto Herrarte González, indica: "El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos. Fue en Francia donde adquirió mayor desarrollo Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre del Ministerio Fiscal, y también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había

ayuda particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como promotora de justicia penal”.²¹

El Decreto Gubernativo 1187 del 23 de octubre de 1931, dispuso que el Procurador General y los agentes auxiliares del Ministerio Público, actuaran en representación de los intereses del fisco y lo hicieron bajo la dependencia y control directo e inmediato de la secretaria de hacienda y crédito público (Ministerio de Finanzas Públicas).

En el año de 1948, se emite la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala; disposición que toma en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de funciones que le da su carácter de institución auxiliar de justicia y de la administración pública.

La Procuraduría General de la Nación, como todas las instituciones del Estado, es producto de una evolución. Antes de la vigencia de la actual Constitución política de Guatemala, las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría general de la Nación, recaían en una sola persona.

En el Artículo 1 numeral dos, del Decreto 512: indica que el Ministerio Publico tiene a su cargo; representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo, por lo que la función de representación y la intervención ante los tribunales, se encontraban relacionadas. La Constitución Política de la República

²¹ Pereira Orozco, Alberto, **Derecho constitucional**. Pág. 91

de Guatemala del año 1985, separó las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación.

Debido a las reformas constitucionales de 1993, nace a la vida jurídica e institucional, ya separada del Ministerio Público, y como entidad independiente la Procuraduría General de la Nación; conforme lo indica constitucionalmente el Artículo 252, con las funciones específicas de asesoría y consultoría de los organismos de Estado, así también ejerce la representación del Estado de Guatemala. El 12 de mayo de 1994, emiten el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se regula todo lo referente a la institución; deroga la sección de fiscalía, regulada en el Decreto número 512, el cual aún se encuentra vigente en lo referente a las secciones de Procuraduría y Consultoría.

En la actualidad, la Procuraduría General de la Nación, cuenta con un equipo de profesionales multidisciplinarios que lo hacen ser el bufete más grande del país, además de tener un resultado de mayor alcance, ya que cuenta con 16 sedes departamentales.

Esto con el fin de servir de una manera eficiente y transparente, así también, en la espera de contar con su propia ley orgánica, la que sin lugar a dudas le otorgaría a esta institución muchas facultades, atribuciones específicas e independencia para regirse de una mejor manera a nivel nacional.

La Procuraduría General de la Nación es una institución pública de carácter técnico jurídico, creada por mandato Constitucional, a quien se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la Niñez y de la Adolescencia, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la Administración Pública.

4.2 Funciones

En cuanto a sus funciones se mencionan las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que la ley le otorga a la Procuraduría General de la Nación, son la de personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la adolescencia, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la administración pública, y otras específicas que las leyes establecen. Cuenta con diecinueve delegaciones departamentales, que cubre toda la república; interviene en actos o hechos que afecten o puedan afectar el interés de la nación, promueve la oportuna ejecución de gestiones necesarias para obtener la recta pronta solución.

En relación al cumplimiento de sus funciones se encuentran enmarcadas en la ley, ya que, con relación a la niñez, se enfatiza en la legislación que se debe realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de garantizar el respeto de los Derechos Humanos específicamente guardando en toda la observancia al Principio del Interés Superior del Niño.

4.3 Interés superior del niño

Como criterio personal, es importante hacer referencia al contenido de una definición propia del tema o asunto, el interés superior de la niñez, este principio garantiza el desarrollo integral de los niños y niñas y adolescentes, es decir que ante cualquier circunstancia se debe verificar todo el tema que garantice un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que cualquier persona individual o jurídica primero antes de tomar cualquier decisión que tenga que ver un niño, niña o adolescente se debe adoptar la decisión que garantice un desarrollo integral para el menor.

Es importante mencionar que, todo lo que concierne al niño debe ser fundamentado y basado en todo lo que al niño le sea de interés superior y a su conveniencia, entonces se puede establecer que corresponde al Estado asegurar la adecuada protección y cuidado, cuando los padres, cualquier persona responsable de los mismos o en todo caso los encargados no pudiesen hacerlo.

Para tal efecto la Convención de derechos de los niños en su Artículo 3 establece lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El interés superior de la niñez es uno de los principios de observancia general por cualquier persona, indistintamente que obre en su calidad privada o pública, ya que lo

que se debe realizar en todo momento, es en atención a los Derechos humanos del menor ya que se debe garantizar el desarrollo del interés superior de la niñez.

En consonancia con lo anterior, según, la honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 5583-2014, de apelación de sentencia de amparo, refirió que “el principio del interés superior de la niñez, implica, que, lo jueces están facultados para conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de un resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo”.

En consonancia con lo anterior se establece que el principio del interés superior de la niñez hace referencia que las personas en su actuar deben respetar los derechos de la niñez y adolescencia, toda vez que dicho, respeto se encuentra regulado en la ley, es decir ninguna persona puede atribuirse cualquier condición y obviar lo que establece la ley, en virtud que la ley es necesario que la misma sea observada en todo momento para no violentar derechos humanos de las personas.

En sentido de lo antes expuesto, la honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 4305-2016, de fecha 24 de mayo de 2017 ha referido, que en relación al interés superior de la niñez que, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Como tal, la honorable Corte de Constitucionalidad, todos los órganos administrativos, según la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha referido que, cuando se adopten medidas o decisiones referentes a los Derechos de la niñez, es oportuno que en todo momento se haga énfasis o referencia a los Derechos de los niños y niñas a través del interés superior de la niñez.

4.4 Políticas de protección sobre derechos de los niños

En los últimos años, en Guatemala, con la entrada en vigencia de los Derechos Humanos se han creado instrumentos internacionales que han permitido a los niños, niñas y adolescentes, encontrarse frente a un ambiente en el que se manifiesta el reconocimiento legal de las protecciones y derechos de la niñez.

Es importante mencionar que a, partir de la observación General número cinco del Comité de los Derechos del niño se han extendido y generalizado la concepción de que para la protección de la niñez y sus derechos se requiere de un conjunto de elementos.

Esto además de las leyes que conforman un todo destinado a garantizar los Derechos de los niños y niñas destacándose entre ellos: Las políticas públicas, programas y servicios; Los mecanismos institucionales de articulación para la planificación, diseño, aprobación, aplicación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, considerando los diversos niveles territoriales (institucionalidad).

Sistemas de acopio de datos y análisis de la información; Mecanismos independientes de vigilancia; Sistemas de difusión y sensibilización respecto de los derechos de la niñez;

recursos humanos especializados y en número adecuado; recursos económicos suficientes para financiar las políticas, programas y servicios; y, Protocolos y estándares de actuación y prestación de los servicios, así como la gestión y tratamiento de casos y remisión de estos.

Los instrumentos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se han establecido por el ideal legal de algunos instrumentos internacionales de que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir una vida digna y sin violencia, con acceso a los derechos básicos, como lo son el derecho a nutrición, educación, salud y desarrollo integral.

Un factor que inhibe gozar de los Derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes es que la pobreza, la discriminación, otras como la discapacidad representan sectores de vulnerabilidad, en este caso considera el autor de este trabajo que, para desarrollar mecanismos de protección social, siempre apoyándose de programas y políticas con enfoque social que les permita gozar de sus derechos en concordancia con una vida digna, asimismo superar las barreras y obstáculos de pobreza y exclusión.

Por lo que con base a lo anteriormente regulado por la ley, se establece que a criterio de este autor, el derecho de la niñez es un derecho ampliamente protegido, no solo por normativa nacional sino, también por normativa internacional, y es el caso que existe un derecho preferente a favor de estos, por lo que la niñez siempre va a estar en una posición de preferencia, esto quiere decir que ante cualquier decisión o resolución,

siempre se va a tomar en cuenta el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, según se trate.

4.5 Proyecto de ley para resolver la problemática

Es evidente que la legislación, hace referencia a bases importantes desde lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente al garantizar, entre otros derechos a favor de los niños, el de alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social, sin embargo las disposiciones de orden constitucional, se violentan por el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Se verifica que existen regulaciones que permiten ensayos Clínicos en personas menores de edad, siendo que en el numeral 21.1 del Acuerdo Ministerial 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, regula Menores de edad. “En el caso de los menores de edad la persona que ejerza su representación legal (padre, madre o tutor) será responsable de dar el consentimiento informado y firmar el documento. Los menores de edad deberán tener la madurez o edad adecuada para conocer el asentimiento para participar en el estudio, la edad a la que se le debe dar a conocer el asentimiento es a partir de los siete años, de acuerdo con las directrices de Organización Mundial de la Salud.

Si el menor de edad no conoce o no comprende el contenido del asentimiento el estudio no se realizará aun y cuando los padres hubieren dado su consentimiento, asimismo es responsabilidad del investigador verificar el comportamiento del niño con relación a

manifestaciones verbales o físicas de rechazo a su participación en la investigación dependiendo de ello el investigador desestimaré la participación del menor. En los casos extraordinarios de investigaciones sin fines terapéuticos en menores de edad, incapacitados o con la competencia o autonomía disminuidas, se tomarán las medidas necesarias para evitar la posible explotación de estos menores y el menoscabo a su salud.

Por lo que es necesario realizar la investigación correspondiente toda vez que los niños y niñas representan por muchas otras circunstancias el futuro del país, y al momento de intervenir en toda decisión que se involucre la niñez, se deberá observar el interés superior de los niños.

Toda vez que lo que busca es que se les garantice su desarrollo integral a lo largo de la vida a través de cualquier institución pública o privada, en virtud que la realización de ensayos clínicos que son comúnmente llamados como experimentos en seres humanos los mismos pueden ser perjudiciales para los niños que sean sometidos a estas experimentaciones, y evidentemente nadie verifica que estos niños puedan ser vulnerados en sus derechos por lo que para resolver esta problemática se debe reformar el Acuerdo Ministerial número 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social.

Una vez reformado permitirá que la Procuraduría General de la Nación tenga intervención obligatoria en cada proceso relacionado a ensayo clínico que realicen cualquier médico investigador debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social, ya que deberá dar intervención dicho órgano de control, toda vez que al reformarse el referido instrumento para el procedimiento de realizar los ensayos clínicos será necesario que se le dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que esta verifique si se cumple la normativa.

De esta cuenta, se pretende que el Estado de Guatemala además de garantizar lo que por instrumentos internacionales, debidamente ratificados, está obligada a cumplir en los menores de edad, también se den por respaldados jurídicamente todos aquellos procedimientos debidamente autorizados dentro de sus ministerios. Por consiguiente, el actuar de los médicos investigadores en los ensayos clínicos se verá garantizados, gozarán de solvencia jurídica y social para las futuras prácticas de los mismos con cualquiera que sea el grupo poblacional que se esté tratando, específicamente cuando se haga con personas menores de edad.

4.6 Proyecto de reforma legislativa

REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO xxxxxx DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que cada ministerio está a cargo de un Ministro de Estado, quien tiene las funciones de ejercer jurisdicción

sobre todas las dependencias de su ministerio y dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Organismo Ejecutivo establece que, además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministerios tienen las atribuciones de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Ministerial 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que contiene la Normativa para la Regulación de Ensayos Clínicos en Humanos, data del año 2007, con algunas modificaciones en años posteriores, razón por la cual se hace necesario actualizar la Normativa, Buscando establecer que se respeten los principios éticos básicos, respeto por las personas, Beneficencia y justicia, en todo el desarrollo de una investigación en la que participen seres humanos; por lo que se hace imprescindible emitir el acuerdo ministerial que apruebe la Normativa para la Regulación de Ensayos Clínicos en Humanos, el cual deroga al Acuerdo Ministerial antes citado;

CONSIDERANDO:

Que si bien actualmente Guatemala cuenta con un acuerdo ministerial que regula los ensayos clínicos, se sabe que las exigencias de la realidad guatemalteca son cambiantes día con día y que es necesario establecer un normativo que regule los ensayos clínicos

en humanos como una de las prácticas más importantes en términos de salud, para que las investigaciones obtenidas como fruto del estudio realizado pueda servir de referencia en aspectos preventivos o curativos dentro de la población Guatemala, pero cuando de menores de edad se trata es menester contar con la intervención del ente estatal que por mandato constitucional y leyes ordinarias se encuentra obligado a velar por el interés superior de la niñez que en este caso sería la Procuraduría General de la Nación.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Emite las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL 206-2021 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 14 Bis) al Artículo 14 del Acuerdo Ministerial 206-2022 del Ministerio de Salud Público de Asistencia Social, el cual queda así:

Artículo 14. Consentimiento Informado. El sujeto deberá otorgar libremente su consentimiento antes de que pueda participar en un ensayo clínico. Todas las personas involucradas en un ensayo clínico evitarán cualquier influencia inapropiada sobre el sujeto para obtener el consentimiento informado.

Artículo 14 Bis. Consentimiento Informado de menores de edad, los menores de edad para dar su consentimiento deberán ser asistidos, por la Procuraduría General de la Nación, por lo que se deberá dar Intervención a un personero de la Procuraduría General de la Nación para que evitar trasgresiones al interés superior del niño o niña.

Artículo 2. Se adicionan los numeral 21.1.11, 21.1.12 y 21.1.13) al Artículo 21.1 del Acuerdo Ministerial 82-2019 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual queda así:

Artículo 21.1 Menores de Edad. En el caso de los menores de edad la persona que ejerza su representación legal será la responsable de dar el consentimiento informado y firmar el documento. En los casos extraordinarios de investigaciones sin fines terapéuticos en menores de edad, incapacitados o con la competencia o autonomía disminuidas, se tomarán las medidas necesarias para evitar la explotación de estos menores de edad y el menoscabo a su salud.

Los menores de edad que tengan la madurez o edad adecuada deberán dar su asentimiento para participar en el estudio, la edad a la que se deben dar el asentimiento es a partir de los siete años, de acuerdo con las directrices de Organización Mundial de la Salud. Si el menor de edad no da su asentimiento el estudio no se realizará aún y cuando los padres hubieren dado su consentimiento.

21.1.11 Para la Realización de Ensayos Clínicos en menores de edad, previo a iniciar el proceso se deberá realizar un estudio socioeconómico del núcleo familiar del menor objeto de estudios clínicos.

21.1.12 Para obtener el consentimiento informado del menor, previo a iniciar con el proceso de Ensayo Clínico se deberá realizar un estudio psicológico al menor objeto de estudios para medir su grado de madurez.

21.1.13 Una vez que se tenga dictamen favorable del estudio socioeconómico y dictamen favorable del estudio psicológico, se deberá dar intervención a la Procuraduría General de la Nación para que no se violente el Interés Superior del Niño.

Artículo 3. Se adiciona el numeral 57.5 al Artículo 57 del Acuerdo ministerial número 82-2019 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual queda así:

57.5 La no intervención de la Procuraduría General de la Nación: en la realización de los ensayos clínicos en personas menores de edad se debe dar intervención al representante del Estado de Guatemala, la no realización será motivo suficiente para suspender un ensayo clínico autorizado.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 141 bis del Acuerdo Ministerial 82-2019 del Ministerio de Salud Público y Asistencia Social, el cual queda así:

Artículo 141 Bis. Responsabilidades. Médicos, Padres, Tutores y Procuraduría General de la Nación, que intervengan en el procedimiento del consentimiento informado para ensayos clínicos en personas menores de edad, que actúen con propósito de violentar el principio del interés superior del



niño o niña, será objeto de las siguientes sanciones: se establece la escala de sanciones siguiente: a) suspensión de labores sin goce de salario por un mes; y b) destitución. Las autoridades de la Procuraduría General de la Nación sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuese cometida por los sujetos responsables.

Artículo 5. Vigencia. Las presentes reformas entrarán a regir el mismo día de su publicación el Diario Oficial.

Comuníquese:



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema en cuestión se intitula como la ineficacia de la Procuraduría General de la Nación para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, es evidente que para proteger el interés superior de la niñez en los ensayos clínicos, en principio se debe regular en la legislación al respecto para que posteriormente las autoridades correspondientes puedan cumplir con lo establecido en la ley y en el presente caso no existe regulación que dé intervención a la Procuraduría General de la Nación para que esta pueda intervenir en los procesos de ensayos clínicos y que pueda de alguna manera controlar estos procesos, por lo cual se vulnera el principio del interés superior de la niñez en estos procesos, y ello derivado a que, el Acuerdo Ministerial 206-2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no regula dicha intervención, por lo que es necesario resolver dicha problemática a través de la reforma legislativa la cual consistirá en adicionar disposiciones para que se le confiera intervención a la Procuraduría General de la Nación y pueda emitir opinión a efecto de que se cumplan con los procedimientos establecidos en la ley y en los mismos observen y respeten el interés superior de la niñez.



BIBLIOGRAFÍA

AGUINAGA, Juan y David Comas. **Infancia y adolescencia; La mirada de los adultos**. España, s.e. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1991.

BOBBIO, Norberto. **Derechos del hombre y la sociedad**. 1a. ed.; San José, Costa Rica, 1994.

Galvis Ortiz, L. (2005). **Comprensión de los Derechos Humanos (3ra. Edición)**, Colombia, Ediciones Aurora.

GROS ESPIELL, Héctor. **Los derechos económicos sociales y culturales en el sistema interamericano**. San José, Costa Rica: Ed. Libro libre, 1996.

HERRERA Mazariegos Aura Marina. **Violación de los derechos humanos de niños y niñas en situación de calle en la ciudad de Guatemala**: Ed. Fénix, Guatemala, 2005.

HERRERA Mazariegos Aura Marina. **Violación de los derechos humanos de niños y niñas en situación de calle en la ciudad de Guatemala**: Ed. Fénix, Guatemala, 2005.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2016000100005, **Los Ensayos clínicos y su Impacto en la Sociedad**, consultado el 29 de agosto de 2022

https://seom.org/seomcms/images/stories/recursos/Ensayos_Clinicos_JUL18.pdf, Guatemala, **Ensayos Clínicos** consultado el 29 de agosto de 2022.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala. Nelli.2008. (s.e.)



MANUAL DE FORMACIÓN, **en Derechos Humanos**, Guatemala, 2003.

PEREIRA OROZCO, Alberto, **Derecho Constitucional**. México D.F.: Ediciones Porrúa, 2000.

PEREIRA OROZCO, A. y Richter, M.P.E. (2013) **Derecho Constitucional, (8ª. Edición)**, Guatemala, Ediciones De Pereira.

PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

PRADO, Gerardo. **Estudio clínico de ensayos clínicos en la Universidad de Hong Kong**: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. España: Ed. Pirámide, 1957.

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Ediciones Superiores. S.A. Guatemala, 2004.

SZENTENO BARILLAS, Julio César. **Introducción al estudio de los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1986.

TRUYOL SERRA, Antonio. **El Postsocialismo**. Barcelona, España: Ed. Planeta, 1982.

TRUYOL SERRA, Antonio. **Los derechos humanos**. Barcelona, España: Ed. Planeta, 1980.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos humanos. Organización de Estados Americanos, Decreto 6-78, 1978.



Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones

Unidas, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones

Unidas, 1948.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1959.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003

Del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo Ministerial 206-2021. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social